

**Establecen requisitos zoosanitarios para la importación de ovinos para reproducción
procedentes del Uruguay**

RESOLUCION DIRECTORAL N° 034-2009-AG-SENASA-DSA

La Molina, 17 de junio de 2009

VISTOS:

El Informe N° 446-2009-AG-SENASA-SCA-DSA el cual recomienda se publiquen los requisitos zoosanitarios para la importación de Ovinos, siendo su origen y procedencia Uruguay; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1059 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, expresa que el ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca en el ámbito de su competencia el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA;

Que, así también el artículo 9 de la referida norma establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA dictará las medidas fito y zoosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas que se trate;

Que, el artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que los requisitos fito y zoosanitarios se publican en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el artículo 28 del Decreto Supremo N° 008-2005-AG - Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria establece que la Dirección de Sanidad Animal tiene entre sus funciones el establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoosanitaria tanto al comercio nacional como internacional de productos y subproductos pecuarios;

Que, el Informe N° 446-2009-AG-SENASA-SCA-DSA recomienda que se publiquen los requisitos zoosanitarios para la importación de Ovinos, siendo su origen y procedencia Australia;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG y el Decreto Supremo N° 008-2005-AG; y con la visación del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Establecer los requisitos zoosanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de Ovinos, teniendo como origen y procedencia Uruguay, de acuerdo al Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer la emisión de los Permisos Zoosanitarios de Importación a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.

Artículo 3.- El Servicio Nacional de Sanidad Agraria -SENASA, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR M. DOMINGUEZ FALCON

Director General
Dirección de Sanidad Animal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

ANEXO

REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA LA IMPORTACION DE OVINOS PARA REPRODUCCION PROCEDENTES DEL URUGUAY

El animal o los animales estarán amparados por un Certificado Zoosanitario, expedido por la Autoridad Oficial de Sanidad Animal de la República Oriental del Uruguay, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. Han nacido o han sido criados en el país exportador, o al menos, han permanecido en él, durante los 6 meses previos a la fecha de embarque.

2. Han permanecido en la finca o establecimiento de origen en los 30 días previos a la fecha de embarque, y dicha finca o establecimiento y las fincas o establecimientos colindantes no han estado bajo cuarentena zoosanitaria por ENFERMEDADES CUARENTENABLES o TRANSMISIBLES QUE AFECTEN A LA ESPECIE.

3. Han sido identificados individualmente e inmovilizados bajo aislamiento, en la finca o establecimiento de origen, permaneciendo separados de otros animales en los 30 días precedentes a la fecha de embarque.

4. La República Oriental del Uruguay debe ser un país libre de AINO Y AKABANE, VIRUELA OVINA Y CAPRINA, PESTE BOVINA, PESTE DE LOS PEQUEÑOS RUMIANTES, PRURIGO LUMBAR (Scrapie), MAEDI/VISNA, FIEBRE DEL VALLE DEL RIFT, ENFERMEDAD OVINA DE NAIROBI, TRIPANOSOMIASIS AFRICANA/NAGANA (T. congolensis y T. brucei), BRUCELOSIS OVINA Y CAPRINA (B. Melitensis), COWDRIOSIS/HIDROPERICARDIO, LENGUA AZUL, ENFERMEDAD DE WESSELSBRON Y PLEURONEUMONIA CONTAGIOSA CAPRINA (Mycoplasma mycoides biotipo F 38).

5. La finca o el establecimiento de donde proceden el o los animales está ubicado en un cuadrante epidemiológico en donde, en los 120 días previos a la fecha de embarque, no ha habido ocurrencia de AINO Y AKABANE (solo países que presentan la enfermedad), AGALAXIA CONTAGIOSA, ABORTO ENZOOTICO OVINO y CAPRINO (CLAMIDIOSIS), ECTIMA CONTAGIOSO, ESTOMATITIS VESICULAR, PARATUBERCULOSIS, PSEUDOTUBERCULOSIS, CAMPILOBACTERIOSIS, LISTERIOSIS, ADENOMATOSIS PULMONAR OVINA, SARNIA OVINA (Psoroptes ovis) Y EPIDIDIMITIS OVINA (Brucella. ovis)

6. Los animales proceden de un establecimiento en el cual en los 2 años anteriores al aislamiento no fue oficialmente registrada la ocurrencia de FIEBRE AFTOSA, o

a) Permanecieron en su explotación de origen durante los 3 meses anteriores al embarque y que la fiebre aftosa no estuvo presente en un radio de 10 Km alrededor de la explotación de origen durante el mismo periodo,

b) Permanecieron en una estación de cuarentena durante los 30 días anteriores al embarque, resultando negativo a la prueba de ELISA para la detección de Ac contra Ag no estructurales y la fiebre aftosa no se presentó en un radio de 10 Km alrededor de la estación de cuarentena durante ese mismo periodo, y

c) No fueron expuestos a ninguna fuente de infección durante su transporte de la estación de cuarentena al lugar de carga.

7. Proceden de una finca o establecimiento incluido en el área del Programa Nacional de Combate contra la Fiebre Aftosa, donde se vacuna a los bovinos contra esta enfermedad, la cual es regularmente efectuada por lo menos cada 6 meses y oficialmente controlada, utilizándose una vacuna bivalente inactivada con inactivantes de primer orden y adyuvante oleoso.

8. PRUEBAS DIAGNOSTICAS, dentro de los 30 días previos a la fecha de embarque fueron sometidos a las siguientes pruebas diagnósticas:

a) BRUCELOSIS OVINA (B. ovis): Resultaron negativos a 2 pruebas de diagnóstico de Inmunodifusión en Gel Agar o ELISA Indirecto con intervalo de 30 a 60 días, la segunda durante los 15 días anteriores al embarque.

b) PARATUBERCULOSIS OVINA: Negativa a ELISA.

c) FIEBRE AFTOSA: Inmunodifusión en Gel Agar para el antígeno VIAA (IDGA-VIAA).

d) BRUCELOSIS OVINA (B. Melitensis): Negativa a la aglutinación del antígeno rojo de bengala o ELISA. (Una prueba cuando procedan de fincas o establecimientos acreditados oficialmente libres de la enfermedad o 2 pruebas con intervalo de 60 días en los otros casos)

e) ARTRITIS ENCEFALITIS CAPRINA: Negativa a la inmunodifusión en gel de agar o ELISA

f) MAEDI/VISNA: Negativos a la inmunodifusión en gel de agar o ELISA.

9. VACUNACIONES (solo si son oficialmente autorizadas)

a) ENTEROTOXEMIA: Clostridium perfringes tipo B, C y D.

b) CARBUNCO SINTOMATICO/EDEMA MALIGNO: Vacunados con anacultivo que contenga Clostridium chauvoei y C. septicum entre los 30 y 15 días previos a la fecha de embarque.

c) CARBUNCO BACTERIDIANO: Vacunación con vacuna avirulenta Bacillus anthracis Cepa Sterne saponinada;

d) ECTIMA CONTAGIOSA: La vacunación si se realiza debe efectuarse entre los 45 días previos a la cuarentena.

10. Han recibido en los 15 días previos a la fecha de embarque, tratamiento contra PARASITOS INTERNOS Y EXTERNOS, utilizando productos autorizados por la Autoridad Oficial de Sanidad Animal del país exportador y que tengan como principio activo Ivermectina (indicar el nombre del producto, dosis y fecha de administración).

11. Han sido inspeccionados en el momento de su embarque en la finca o establecimiento de origen y en el punto de salida del país, por un Médico Veterinario Oficial del país exportador, quien ha comprobado su identidad y constatado la ausencia TUMORACIONES, HERIDAS FRESCAS o EN PROCESO DE CICATRIZACION, ni SIGNO ALGUNO DE ENFERMEDADES CUARENTENABLES o TRANSMISIBLES ni PRESENCIA DE ECTOPARASITOS.

12. El vehículo o vehículos de transporte, local o internacional, fueron lavados y desinfectados previamente al embarque del animal o de los animales, utilizando productos autorizados por el Uruguay.

13. El avión, buque o cualquier otro medio utilizado en el transporte internacional no tiene previsto el trasbordo de los animales en ningún país.

PARÁGRAFO:

I. Al llegar al Perú, los animales permanecerán en cuarentena por un periodo de 15 días en un lugar autorizado por el SENASA, sometiéndose a las medidas sanitarias que se dispongan.

II. Los ovinos procedentes de Uruguay sólo podrán ingresar a las zonas o regiones del Perú de igual condición sanitaria con relación a Fiebre Aftosa.

ESTOS REQUISITOS ZOOSANITARIOS, DEBEN SER REMITIDOS A SU PROVEEDOR EN URUGUAY A FIN DE QUE LOS CERTIFICADOS ZOOSANITARIOS EMITIDOS POR LOS SERVICIOS VETERINARIOS INCLUYAN LAS EXIGENCIAS ANTES DESCRITAS.

DE NO COINCIDIR LA CERTIFICACION CON ESTOS REQUISITOS LA MERCANCIA SERA DEVUELTA, SIN LUGAR A RECLAMO.